



RADICADO: 0813740890012021-00046

DEMANDANTE: Yimara Cantillo de Rodríguez y Otros

CAUSANTE: Luis Jacinto Cantillo Valencia (q.e.p.d.)

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso de Sucesión, con memoriales presentados a través de correo electrónico de fecha 11/02/2022, y 17/02/2021, por el Dr. Blas Antonio Muñoz y Dra. Mery Silva Oliveros respectivamente.

Para su conocimiento. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 31 de marzo del 2022


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO,
Treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente el despacho por pronunciarse acerca de dos memoriales, en su orden el adiado 11/02/2022 presentado por el Doctor Blas Antonio Muñoz y el de fecha 17/02/2022 de la Doctora Mery Silva Oliveros se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Revisada el memorial y documentos allegados inicialmente el 11/02/2022, por el Dr. Blas A. Muñoz, vistos a folio 80 al 89 del cuaderno principal, documentos requeridos en auto anterior, se procede a realizar las siguientes precisiones::

Respecto al Señor Adelmo Cantillo Orozco, reconoce que su apoderada es la Dra. Mery Silva Olivero; a quien ya se le hizo el reconocimiento en auto anterior; razón por la cual renuncia a su mandato.

Referente a los documentos allegados pertenecientes a los señores Sr. Adalberto Rafael Contreras Pulido , al Sr. Manuel Salvador Cantillo Orozco y Gexuris Yolanda Contreras Cantillo, no se les puede abrogar el valor probatorio, ya que no acreditan el reconocimiento paterno del Sr. Luis Jacinto Cantillo Valencia (q.e.p.d.), ya que el primero realizó su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento tan solo el 09 de diciembre del 2021, Serial que reemplazó al inscrito con antelación el 27 de octubre del 2021, (Refiere cambio de nombres o apellidos); por otro lado en lo que toca al señor Manuel Salvador Cantillo Orozco , se observa que también realiza su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento hasta el 8 de octubre de 2021, ambos presentaron como documentos antecedentes PARTIDA DE BAUTISMO; pero resulta que tal inscripción del Estado Civil, fue llevada a cabo tan solo 21 años después de fallecido el causante LUIS JACINTO CANTILLO VALENCIA, suceso ocurrido el 25 de febrero del año 2000; y en cuanto a la señora Gexuris Yolanda Cantillo Contreras, ocurre la misma situación con la diferencia que la misma realizó su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento tan solo el 24 de febrero del 2012, es decir cuando ya había fallecido su padre razón por la cual tales documentos no son ideales para acreditar su parentesco con el Causante, siendo lo viable acudir



previamente a un proceso Verbal de Filiación Natural, para poder tener tal calidad legal para suceder.

Sobre las Señoras Leila Yolanda Cantillo Contreras, Nuris Isabel Cantillo Contreras Elidía Raquel Cantillo Martínez allegó los Registros Civiles de Nacimiento de las mismas, debidamente autenticados, a través de los cuales demuestran su capacidad herencial, en calidad de hijas del Sr. Luis Jacinto Cantillo Valencia (q.e.p.d.), Pero en cuanto al poder conferido al Doctor Blas Muñoz Herrera, muy a pesar de que señala aportar debidamente autenticados para el caso de Elidia Cantillo Martínez y del señor Manuel Cantillo Orozco, estos no se evidencian, en razón que deberá corregirse tal falencia frente a Leila Yolanda, Nuris Isabel y Elidia Raquel, ya sea aportándolos bajo el requisito establecido en el artículo 74 del C.G.P (Autenticados o presentados personalmente en el Juzgado) o a través del correo electrónico de la poderdante al correo registrado del apoderado demandante, (artículo 5º. Del Decreto 806 del 2020), para continuar con su trámite de reconocimiento como herederos.

Por otro lado y en aras de subsanar cualquier irregularidad o error en el *“Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas subsiguientes...”*.

Atendiendo a que al momento de admitirse la presente demanda según auto calendado 4 de junio del 2021, por error involuntario, se reconoció como heredero del causante LUIS JACINTO CANTILLO VALENCIA, al señor LUIS JACINTO CANTILLO CONTRERAS, siendo que el mismo allegó al plenario el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial 37626349, con NUIP y demás datos de asentamientos ilegibles y solo en la fecha de Inscripción se vislumbra el año 2008, es decir posterior al fallecimiento del causante ocurrido el 25 de febrero del año 2000, por lo que bajo lo expuesto el mismo no goza de un reconocimiento paterno, que pueda acreditar el parentesco con el finado, por lo que debió acudir previamente a un proceso de filiación natural para definir judicialmente su estado civil. Por lo que bajo tales razones el Juzgado dejara sin efecto de manera parcial, el numeral SEGUNDO del auto admisorio de fecha 4 de junio de 2021, frente al señor LUIS JACINTO CANTILLO CONTRERAS y solo lo mantendrá en caso de acreditar en legal forma un reconocimiento paterno.

Siendo así las cosas, una vez se subsanen por parte del Doctor Blas Muñoz Barrera las falencias anotadas de los poderes conferidos, se continuara con el tramite subsiguiente.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

1. Abstenerse de reconocer como herederas a las señoras Leila Yolanda Cantillo Contreras, Nuris Isabel Cantillo Contreras y Elidía Raquel Cantillo Martínez hasta tanto se conceda el poder en debida forma, tal y como fue anotado en la parte precedente.



2. Dejar sin efecto el reconocimiento como heredero del Causante LUIS JACINTO CANTILLO VALENCIA (q.e.p.d), al Señor LUIS JACINTO CANTILLO CONTRERAS, por las razones anotadas en la parte superior
3. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. Blas Antonio Muñoz Barrera, hasta tanto no subsane las falencias anotadas.
4. No fijar fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0cc4775878ac3e828caba2a50004b306c840e1a34f73a155a3160e6bc696407
Documento generado en 31/03/2022 11:06:09 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 023 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial